



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEBCS-PES-03/2022

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: LUCIO ESPINOZA
CHAVIRA

MAGISTRADA PONENTE: JUAN
MANUEL HOLZKAN

PROYECTISTA: JOSÉ ANTONIO
ESTRADA MURILLO

La Paz, Baja California Sur, a 21 de abril del 2022.

Sentencia que determina la **existencia** de violencia política en razón de género, en su vertiente simbólica, atribuida a Lucio Espinoza Chavira por la emisión de comentarios en contra de [REDACTED] por contener estereotipos de género, en contra de su apariencia física, vida personal y carrera política.

GLOSARIO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Denunciado	Lucio Espinoza Chavira
Denunciante	[REDACTED]
Dirección de Quejas y Denuncias	Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
FXMBCS	Partido político fuerza por México Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur
PES	Procedimiento espacial sancionador

De la narración de los hechos invocados por parte de la denunciante en su escrito inicial de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Sustanciación ante la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS.

1. Denuncia. El 03 de febrero de 2022¹, [REDACTED], Secretaria General del partido político local FXMBCS, presentó denuncia ante el IEEBCS respecto de conductas atribuidas a Lucio Espinoza Chavira, que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

2. Acuerdo de reserva. El 8 de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de reserva para determinar si procedía la admisión de la denuncia presentada.

3. Acuerdo de admisión. El 10 de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar al denunciado.

4. Acuerdo de adopción de medidas cautelares. El 11 de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del IEEBCS determinó procedente la adopción de medidas cautelares en contra de los comentarios vertidos por Lucio Espinoza Chavira en contra de la denunciante.

5. Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El 15 de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo estableciendo el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, para efectos de notificar al denunciado conforme a derecho.

6. Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El 2 de marzo y una vez notificada las partes, fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos. No obstante, no se presentaron a la audiencia referida.

II. Trámite ante el TEEBCS

¹ En adelante las fechas se entenderán a este año, salvo precisión en contrario.

1. Recepción y turno. El 07 de marzo, fue recibido el PES y se registró con el número TEEBCS-PES-03/2022 ante el libro de gobierno correspondiente. Asimismo, fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Holzkan para el trámite correspondiente.

2. Ordenamiento de diligencias. El 08 de marzo, se ordenó la reposición del procedimiento, desde el emplazamiento, lo anterior, porque se consideró que era necesario la práctica de diversas diligencias para la ubicación del domicilio de la parte denunciada y así poderlo emplazar.

3. Cumplimiento parcial. El 25 de marzo, se recibió el oficio con el que pretendió dar cumplimiento al punto anterior.

Así, se logró emplazar a la parte denunciada para que compareciera al procedimiento y a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos. No obstante, la parte denunciante no fue notificada de dicha audiencia.

Por ello, se instruyó reponer nuevamente el procedimiento, para efecto de celebrar de nuevo la audiencia de pruebas y alegatos con la debida notificación de ambas partes.

Ello, en el entendido que la reposición no implicaba una nueva oportunidad para contestar la denuncia o para dar respuesta a los hechos sobre los cuales ya tenía conocimiento, sino únicamente sobre los que no se le había corrido traslado al denunciado.

4. Segundo cumplimiento y pruebas supervinientes. El 5 de abril, se recibió el oficio mediante el cual se remitieron distintas constancias y diligencias realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias.

En esa oportunidad, la audiencia fue celebrada con la presencia de ambas partes.

En tal audiencia, la parte denunciante expresó alegatos haciendo referencia a diversas expresiones de la parte denunciada que se encontraban certificadas en una fe de hechos levantada por la Dirección de Quejas y Denuncias. De dicha certificación, la parte denunciada no tenía conocimiento previo.

Por ello, se ordenó dar vista a la parte denunciada con tal certificación y celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, para que así la parte denunciada estuviera en posibilidad de manifestar y contestar lo

que su derecho conviniera, exclusivamente sobre tales puntos, además de poder expresar los alegatos conducentes.

En ese mismo momento, la parte denunciante presentó escrito con pruebas supervinientes, con los cuales se ordenó dar vista a la parte denunciada.

5. Suspensión de plazos y términos en el TEEBCS. El 8 de abril, la Presidencia del TEEBCS emitió aviso público de suspensión de labores del lunes 11 al viernes 15 de abril.

6. Tercer cumplimiento y radicación. El 19 de abril, se recibió el oficio mediante el cual se remiten documentación consistente en el cumplimiento a lo solicitado en el punto anterior.

Asimismo, fue radicado el PES al cumplir con los requisitos legales y al encontrarse debidamente integrado.

7. Cierre de instrucción. El 20 de abril, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el expediente se encontraba en condiciones para emitir la resolución respectiva.

En virtud de lo anterior, en atención al artículo 296 de la Ley Electoral local, se procede a resolver:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El TEEBCS, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I)², de la Constitución Federal, 36, base V³ y 36 BIS⁴,

² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... **I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

³ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ **Artículo 36 BIS.** - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

de la Constitución local; artículos 28⁵ y 30 fracción I⁶, 295⁷ y 297⁸ de la Ley Electoral local; artículo 10, fracción V⁹, de la Ley de Medios local; artículo 3¹⁰, 4¹¹, 5, fracciones V y X¹², y 13, fracción I¹³, del Reglamento Interno.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de alguna de las partes que intervienen en el procedimiento o de oficio.

En el caso, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal, por lo que resulta procedente analizar el fondo del PES.

TERCERO. Naturaleza del procedimiento especial sancionador en casos de violencia política en razón de género.

La violencia política en razón de género se ha creado recientemente en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias¹⁴

⁵ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁶ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

⁷ **Artículo 295.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁸ **Artículo 297.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... V. Procedimiento Especial Sancionador.

¹⁰ **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹¹ **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹² **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹³ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

¹⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de violencia política en razón de género en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁵.

Es decir, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del PES¹⁶.

De igual manera, se precisó que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral y cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales¹⁷.

¹⁵ Artículo 440, numeral 3.

¹⁶ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

¹⁷ Artículo 442 Bis.

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la violencia política contra las mujeres en razón de género en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género¹⁸.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de

¹⁸ **Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

género.

Lo anterior, obedece a que a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de violencia política en razón de género, no pasa desapercibido para el TEEBCS que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.¹⁹

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe, incluso aplíquese de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.²⁰

¹⁹ **Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

²⁰ **Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE**

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género²¹.

AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

²¹**Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer Artículo 1.** Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. **Artículo II** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. **Artículo III** Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Artículo 1** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. **Artículo 2** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: **a)** Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; ... **e)** Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; **f)** Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. **Artículo 7** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: **a)** Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; **b)** Participar en la formulación de las políticas gubernamentales

Tomando en consideración lo señalado por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

De ahí la importancia de determinar en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Tabla 1.	
Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas,
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	

y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Artículo 1.** Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo. **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ... j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. **Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5)
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley²² (elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)

Así, **para acreditar la existencia de violencia política** en contra de una mujer en razón de género, **será necesario verificar que** estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones, o en su caso, **se exprese mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²³.**

²² **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
²³ **ARTÍCULO 20 Ter.** - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y

Es decir, de probarse alguna de las conductas previstas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será suficiente para tener por acreditada la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, sin que sea necesario el estudio de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018²⁴.

CUARTO.- Planteamiento de la denuncia y defensas

1. Hechos denunciados. Mediante escrito de denuncia presentado por [REDACTED] actualmente Presidenta del partido político local FXMBCS, se señalan conductas atribuidas a Lucio Espinoza Chavira que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

La denunciante señala una publicación contenida en el perfil de la red social Facebook del periodista Juan Carlos Méndez, realizada el 1 de

civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

²⁴ Ello ha sido dicho por la Sala Regional Guadalajara en el precedente SG-JDC-025/2022.

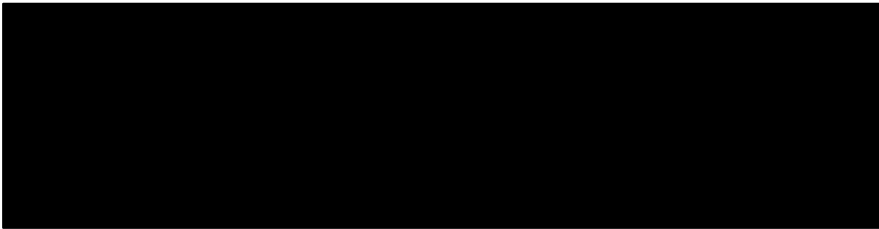
febrero del presente año, en la que se vertieron una serie de comentarios por distintas personas. Específicamente, se refiere a los comentarios vertidos por Lucio Espinoza Chavira en contra de su persona. Asimismo, manifiesta que los comentarios constituyen violencia política en razón de género.

Los comentarios objeto de la controversia están contenidos tanto en la denuncia como en la certificación levantada por la Dirección de Quejas y Denuncias. Los comentarios son los siguientes:

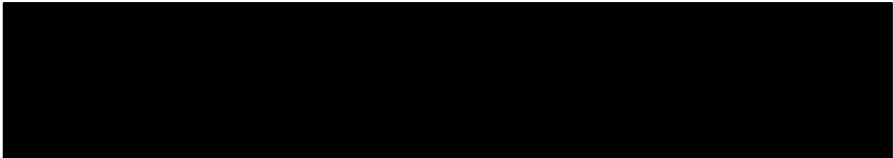
➤ **Certificación #1:**



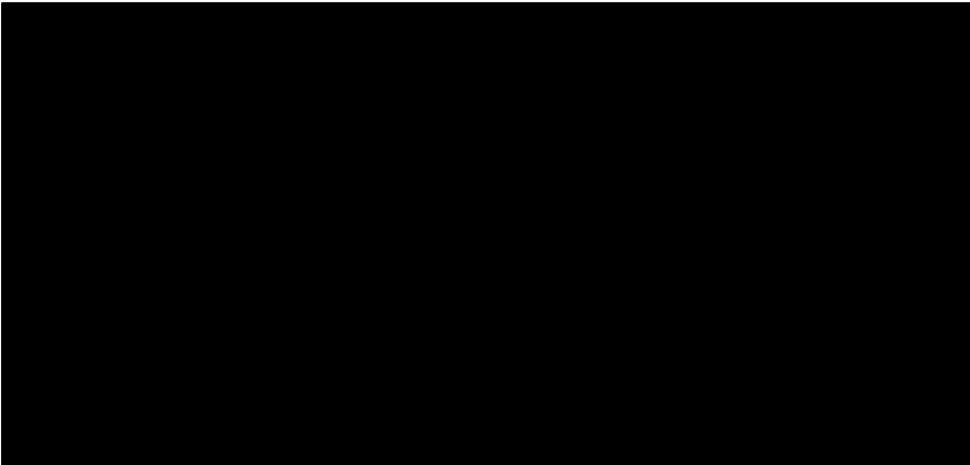
➤ **Certificación #2:**



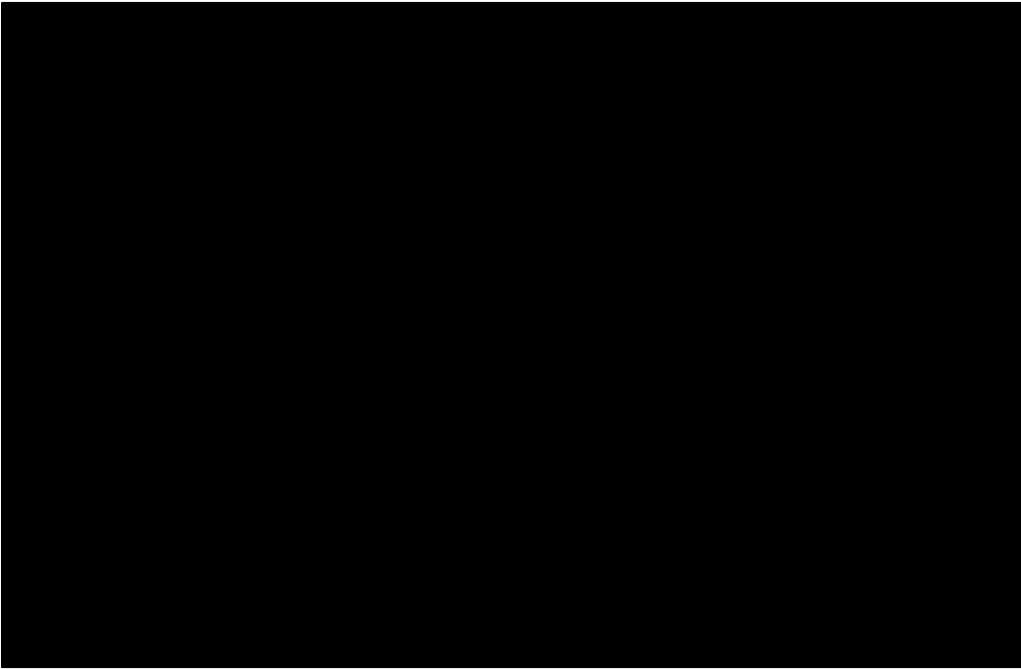
➤ **Certificación #3:**



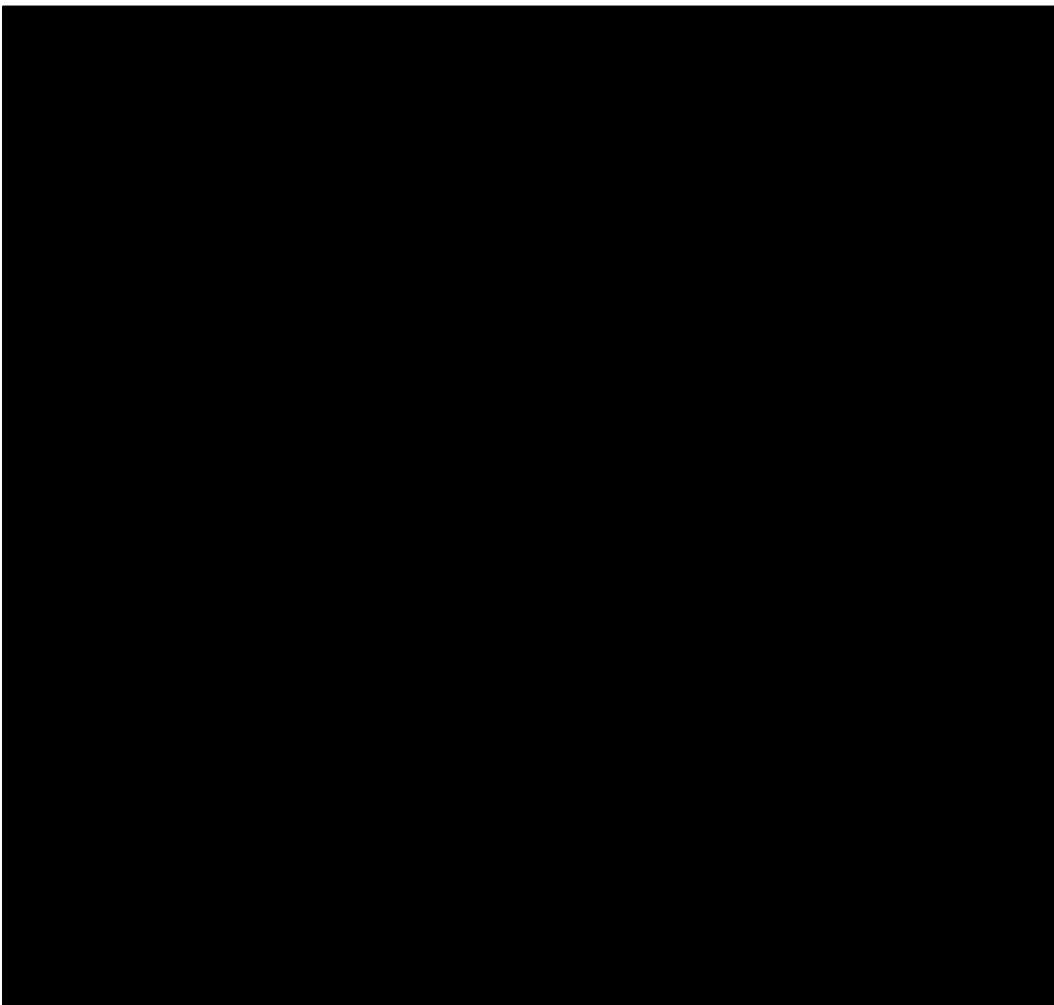
➤ **Certificación #4:**



➤ **Certificación #5:**



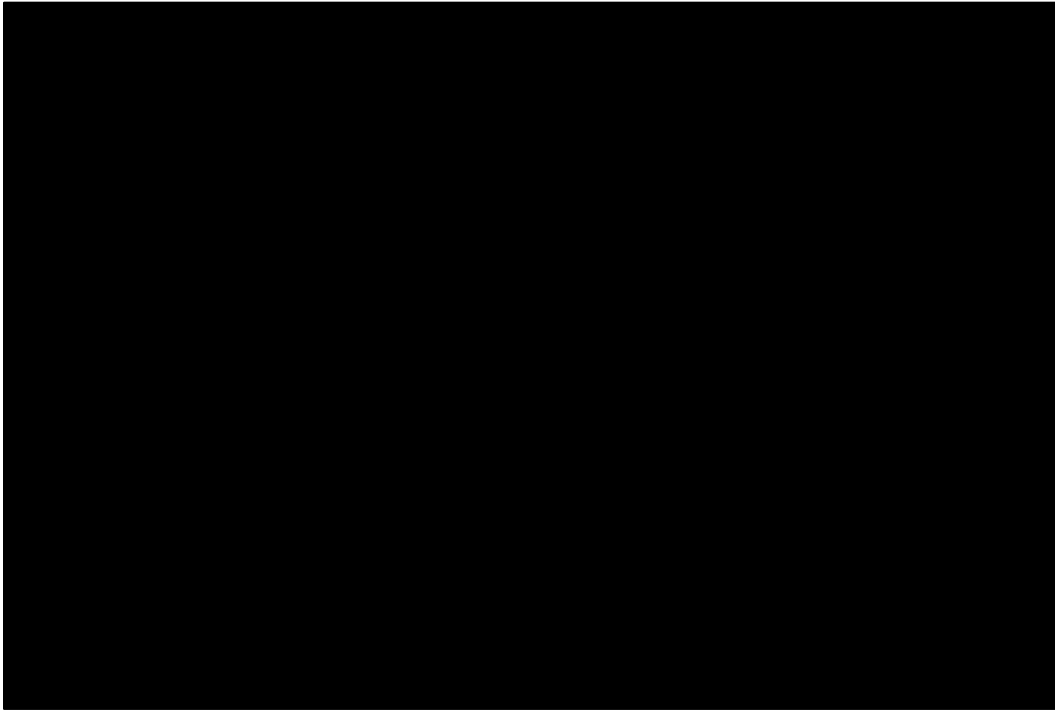
➤ **Certificación #7:**



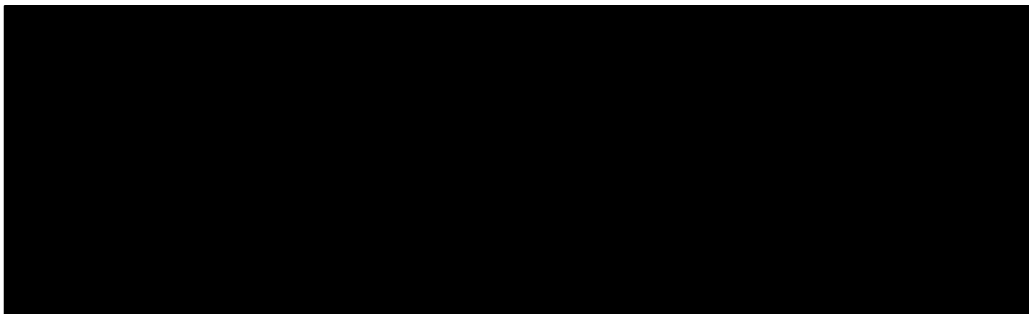
➤ **Certificación #8:**



➤ **Certificación #9**



➤ **Certificación #10:**



La denunciante continúa manifestando que con los comentarios realizados por el denunciado, se intenta menoscabar o anular el ejercicio de su encargo público.

Además, expresa que con tales comentarios recibe un trato discriminatorio por parte del denunciado, lo que incide en su vida personal, señalando aspectos de su apariencia física al calificarla



También, menciona que se le señala como [REDACTED] lo que trasgrede aspectos de su conducta, es decir, refiriéndose a su situación política así como a las posibilidades de triunfo en su carrera, vulnerando sus

funciones del cargo que desempeña, su credibilidad y confianza como persona pública.

Es decir, el denunciado perjudica su apariencia física y atuendos, lo que afecta de manera negativa y menoscaba, no sólo su persona, sino también su carrera política.

2. Contestación de la denuncia. Cabe aclarar que la parte denunciada estuvo en posibilidad de expresar lo que a su derecho conviniera sobre la totalidad de los comentarios vertidos en la red social Facebook. Ello, en virtud de la reposición del procedimiento instruido por el TEEBCS.

Lucio Espinoza Chavira, parte denunciada dentro del presente procedimiento, inicia su defensa señalando que en ningún momento se refirió a la denunciante de manera irrespetuosa ni discriminatoria.

Lo anterior, debido a que sólo se constriñó a expresar sus opiniones políticas personales. Mencionó también que, por el puesto de la denunciante al ostentar un cargo público, se expone a una crítica por las labores realizadas en el mismo.

Asimismo, abunda que si bien hace mención de la denunciante en los comentarios, es solamente en referencia a su actividad política, y al externar tal opinión se encuentra protegida por la libertad de expresión que se encuentra plasmada en la Constitución en sus artículos 6 y 9.

➤ **Medios de pruebas aportados por las partes**

La parte denunciante ofreció como medios de pruebas, las siguientes:

1. Documentales públicas. Captura de pantalla que contienen los comentarios atribuidos por violencia política en razón de género

2. Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a la denunciante.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.

4. Documentales técnicas. La captura de pantalla consistente en la publicación de Juan Carlos Méndez de fecha 1 de febrero del año en curso.

5. Testimonial técnica. Consistente en los comentarios que contienen la publicación en el perfil de Facebook del 1 de febrero del año en curso.

6. Pruebas supervinientes. La parte denunciante presentó ante el TEEBCS 12 (doce) impresiones de capturas de pantalla de la red social Facebook que contienen comentarios vertidos por Lucio Espinoza Chavira, **expresiones que son las mismas** que la Dirección de Quejas y Denuncias había certificado en la diligencia del 10 de febrero.

A efecto de cumplir con el debido proceso, el TEEBCS ordenó dar vista a la parte denunciada con las impresiones anteriores. De igual manera y en razón de que la parte denunciante expresó alegatos en la correspondiente audiencia sobre comentarios contenidos en la certificación de la Dirección de Quejas y Denuncias –comentarios que son los mismos que los contenidos en las impresiones-, también se ordenó dar vista a la parte denunciada con tal certificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, el pronunciamiento sobre la admisión o no de la prueba superviniente es innecesario, puesto que **el contenido de la misma es idéntico al de los comentarios contenidos en la certificación realizada por la Dirección de Quejas y Denuncias**; certificación que –sobra decir- la parte denunciada tuvo al alcance para manifestar lo que a su defensa correspondiese.

Por otro lado, la Dirección de Quejas y Denuncias tuvo por admitidas la prueba presuncional, la instrumental de actuaciones y la documental consistente en la publicación de la nota publicada en la red social de Facebook del ciudadano Juan Carlos Méndez.

La parte denunciada ofreció como medios de prueba, las siguientes:

1. Documental pública. Consistente en los documentos que presentó la denunciante.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que beneficie al denunciado.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humanas. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.

Siendo admitidas la presuncional, la instrumental de actuaciones y la documental pública.

Diligencias realizadas por la autoridad administrativa

1. Certificación de fecha 10 de febrero, respecto de los comentarios vertidos por Lucio Espinoza Chavira en la publicación del 1 de febrero del presente, en el perfil personal del periodista Juan Carlos Méndez de la red social Facebook.

➤ **Valor probatorio de los medios de convicción**

- Las documentales públicas: consistentes en la certificación del 10 de febrero, realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 278, párrafo segundo²⁵, de la Ley Electoral local.
- Testimonial técnica: Consistente en comentarios vertidos por el denunciado, cuentan con valor indiciario, al no estar concatenadas en alguna otra prueba, no constar en certificación alguna, ni constar con su veracidad, de conformidad con el artículo 278, párrafo tercero, de la Ley Electoral local.

QUINTO. Estudio de fondo.

La controversia se constriñe en determinar si el denunciado es responsable de la comisión de hechos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

I. Acreditación de los hechos denunciados

De las pruebas aportadas y desahogadas, se advierte lo siguiente:

1. Calidad de [REDACTED]. Es un hecho no controvertido por las partes que la denunciada, al momento interponer la denuncia, contaba con el carácter de [REDACTED]
[REDACTED]

2. Calidad de Lucio Espinoza Chavira. Es un hecho no controvertido por las partes que el denunciado cuenta con el carácter de periodista. Lo anterior, toda vez que el denunciado se ostenta como periodista y exhibe constancias que acreditan su trayectoria en el ámbito periodístico.

3. Comentarios en la red social Facebook. En el escrito de denuncia presentado por [REDACTED] se advierten las capturas de

²⁵ **Artículo 278.-** ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

pantalla donde se muestran los comentarios vertidos por Lucio Espinoza Chavira en su contra.

Asimismo, como se desprende de la certificación realizada por la Dirección de Quejas y Denuncias, se acredita la existencia de los comentarios realizados por el denunciado en contra de la denunciante en la publicación del 1 de febrero, dentro del perfil personal de Juan Carlos Méndez.

Por su parte, al celebrarse las audiencias de pruebas y alegatos ante la Dirección de Quejas y Denuncias, **el denunciado no contraviene la existencia de los comentarios realizados en contra de la denunciante.**

II. Estudio del caso concreto

➤ Existencia de los hechos denunciados

El TEEBCS considera que no hay controversia y se encuentra plenamente acreditada la existencia de los comentarios vertidos por Lucio Espinoza Chavira en la publicación del 1 de febrero, realizadas dentro del perfil de la red social de Facebook de Juan Carlos Méndez, cuyos contenidos se encuentran visibles en las páginas de la 6 a la 9 de la presente resolución.

Como se mencionó en el apartado anterior, el TEEBS determinó la acreditación de la conducta denunciada con los hechos no controvertidos y la certificación. En ese sentido se procederá a analizar si los comentarios vertidos constituyen o no violencia política en razón de género en contra de la denunciante y, de ser así, si constituyen alguna responsabilidad a cargo del denunciado.

➤ Actualización de la violencia política en razón de género

Es importante tener presente lo resuelto en el expediente SG-JDC-25/2022²⁶ por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF. Así, el TEEBCS considera que **se actualiza la existencia de violencia política en razón de género en su vertiente simbólica** en contra de [REDACTED]

La anterior conclusión se deriva del siguiente análisis:

²⁶ Visible en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0025-20< 22.pdf>

a. ¿En qué consiste la violencia simbólica?

La violencia simbólica encuentra su sustento en el artículo 20 Ter, en las fracciones **IX, X, XVI y XXII** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

De tales disposiciones, se puede concluir que las siguientes acciones encuadran como violencia:

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar **cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base **en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, **mensajes** o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Cualesquiera otras formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político electorales.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que la violencia política en su vertiente de **violencia simbólica**, se configura cuando existen expresiones orientadas a descalificar a las mujeres que ejercen funciones políticas a partir de estereotipos de género que pretendan menoscabar su imagen pública.

La violencia simbólica no es visible a simple vista porque no se plasma de manera literal. Para tenerla por acreditada es necesaria una reflexión a fondo de las expresiones o símbolos que se utilicen -frases, palabras, comentarios- y que contienen velados los

estereotipos de género y acciones que reproducen las desigualdades estructurales.

Por ello, para desentrañar el símbolo que contiene la violencia simbólica, es necesario hacer un estudio reflexivo y analítico que revele la verdadera intención de tales acciones, así como la asimetría de género que reproduce o perpetúa.

b. ¿Cómo se actualiza la violencia simbólica en el presente asunto?

• Primer comentario

En los comentarios se hace referencia a la expresión [REDACTED] es decir, que la denunciante se encuentra [REDACTED] Con lo anterior, se intenta decir que [REDACTED] [REDACTED] El vocablo [REDACTED] representa la idea de la muerte política, lo que simbólicamente implica – [REDACTED] [REDACTED] haciéndose notar con lo anterior una presión hacia la participación política de la mujer.

Tal comentario afecta de forma desproporcionada a las mujeres en su participación política, disuadiéndolas participar en la vida pública al tenerlas como [REDACTED]

Incluso, el vocablo "[REDACTED]" es coloquialmente utilizado para hacer referencia a la [REDACTED] lo cual también implica un [REDACTED] lo cual tiene una afectación más grave al ser mujer. Además, dicha palabra también implica la idea de una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Como se observa, la palabra [REDACTED] esconde una serie de ideas que contienen estereotipos de género e ideas de asimetría de poder entre los hombres y las mujeres, producto de las desigualdades estructurales de la sociedad.

En ese sentido, los comentarios vertidos por el denunciado se construyeron, a través de un ataque directo a la apariencia física y a la persona de la denunciante, pues en la publicación del 1 de

febrero -en el perfil personal de Juan Carlos Méndez- Lucio Espinoza Chavira intenta desacreditar a la denunciante, [REDACTED] y no así en pruebas concretas de su desempeño como actora política.

El hecho de comentar de manera descalificativa y denigrativa al emitir un comentario, del cual se desprende una intención dolosa al expresarse de esa manera en cuanto a la trayectoria política de la denunciante, es **desproporcional** al género femenino y resta su credibilidad pública ante la sociedad sustentado en apariencias físicas.

Asimismo, tal expresión y crítica resulta ofensiva e incómoda para las mujeres, por tanto, se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se debe tener en cuenta de que este tipo de violencia es a nivel estructural y convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social de las mujeres.

- **Segundo comentario.**

Por otra parte, el denunciado continúa comentando en la publicación referida y señala a la denunciante como [REDACTED] comentario en cuanto [REDACTED] lo que se traduce también como en violencia simbólica.

La palabra [REDACTED] esconde la idea de señalar a la denunciante como una persona falsa, pues las personas que se tiñen el cabello tienden a ocultar el color natural del mismo.

A su vez, la palabra "oxigenada" implica la idea de una persona con [REDACTED] Al respecto la Sala Regional Guadalajara ha determinado que al señalar a las mujeres como [REDACTED] recae en el estereotipo comúnmente sostenido que no son inteligentes y la exigencia desproporcionada -generalmente machista- que indebidamente impone el doble rasero para medir a los hombre y mujeres en su desempeño político, lo que se traduce en violencia simbólica pues pretende subordinar el actuar de las mujeres por debajo del de los hombres, por el solo hecho de ser una mujer [REDACTED]

Y, por otra parte, **también dicha expresión se usa exclusivamente para mujeres y no así para hombres.** Es decir, en la sociedad se utiliza dicha expresión a forma de insulto o intento de desprestigio para las mujeres y no así para los hombres, por lo que tal palabra implica la idea de un estereotipo de género exclusivamente utilizado en contra de las mujeres, a efecto de descalificarlas por ser [REDACTED]

Con ello, se denota la intención de la parte denunciada de someter a la mujer a un estereotipo de género con sustento en el color de su cabello y apariencia física, sometiendo –a su vez- lo femenino a lo masculino, acreditándose con ello violencia simbólica.

- **Tercer comentario**

Por otro lado, del comentario referido también se advierte que el denunciado hace alusión que la denunciante es [REDACTED] por el solo hecho de ser mujer, al señalar lo siguiente:

[REDACTED]

Es importante establecer el contexto de tal comentario. En la conversación contenida, se observa como una persona defiende el actuar político de la denunciante. Luego de varios intercambios de ideas en tono de ataque, el denunciado profiere la expresión anterior.

Así, para el denunciado, una mujer sólo merece ser defendida porque quien la defiende [REDACTED]
[REDACTED] Ello, conlleva la idea de que las mujeres son sólo defendidas para ser objeto de relaciones íntimas, y no por el hecho de tener dignidad como todo ser humano.

Tal comentario contiene la idea de restar la dignidad intrínseca de la mujer y la convierte en un objeto de pretensión masculina, pues –a partir de tal comentario- la mujer no puede ser defendida por el hecho de tener dignidad e integridad, sino que es defendida con la intención de un acercamiento íntimo.

Tal expresión, incluso, conlleva la intromisión a la vida íntima de la denunciante, convirtiéndose en objeto de crítica por su vida privada y no por sus acciones públicas o en la política.

Así, se advierte el trato discriminatorio y ofensivo hacía la denunciante, realizado con la intención de degradar a la víctima basándose en estereotipos de género que producen relación de dominación, desigualdad y discriminación contra la mujer.

c. ¿Cómo estos tres comentarios configuran la violencia simbólica en el presente caso?

De los comentarios vertidos por Lucio Espinoza Chavira que contiene la publicación de Juan Carlos Méndez dentro en su perfil personal de Facebook, tienen por objeto menoscabar el ejercicio pleno de los derechos de la denunciante para continuar con su carrera política.

Las expresiones anteriores -además de innecesarias y sin sentido al momento de verter un comentario para generar opinión pública- no están basadas en un canon de veracidad mínimo y su carácter ofensivo revelan la intención de demeritar los derechos político electorales de la denunciante, por lo cual no están protegidos por la libertad de expresión. Además, este tipo de expresiones generalmente afectan en forma diferenciada la imagen de las mujeres dedicadas a la política y se sustenta en su género, como ya lo indicó Sala Guadalajara.

Estas formas de expresiones claramente ofensivas, en tono sarcástico, no solamente tiene por intención ridiculizar, insultar o ironizar, sino que detrás de ello está la idea interiorizada de que los hombres pueden descalificar a las mujeres por sus solas y ligeras apreciaciones subjetivas y estereotipadas en ideas machistas, preservando con ello la subordinación de las mujeres hacia las opiniones y poder de los hombres que supuestamente se asumen calificados para emitirlas.

La ausencia del canon de veracidad se enfatiza porque las expresiones del denunciando se dirigieron a la persona señalando una característica o creencia impopular de esa persona, en vez de demostrar que actuó indebidamente.

En ese sentido, no existe ningún debate político ni crítica a las labores realizadas en el actuar público de la parte denunciante, sino que las expresiones tienen como objetivo descalificarla con sustento

en ideas de supremacía masculina hacia lo femenino, basados en estereotipos de género.

Así, en lugar de refutar o demostrar el indebido ejercicio del cargo de la denunciante, el denunciado intenta evidenciar a la denunciante a partir de su imagen personal y no por su trabajo partidario, al evocar su condición de mujer con el objeto de generar un estado de sometimiento o asimetría respecto de los hombres que se dedican al mismo oficio político al llamarla [REDACTED] y al pretender que sólo puede ser defendida por la pretensión de una relación íntima.

Por ello, la narrativa utilizada en los comentarios contiene elementos que son innecesarios e inadecuados para calificar el desempeño de la funcionaria, pero que sí propalan un estereotipo de rechazo a la labor femenina al denigrarla por su condición de ser mujer. Es decir, las expresiones, así como la narrativa utilizada en los comentarios, contienen elementos que son innecesarios e inadecuados para calificar el desempeño de la denunciante como actora pública.

Entonces, se remarca un estereotipo de rechazo a la labor femenina al denigrarla por su condición de ser mujer, pues las expresiones vertidas por el denunciado recaen el estereotipo de género al señalar la necesidad de ser defendida, pues esconde la necesidad de una mujer de ser defendida por un hombre.

El denunciado no tenía la necesidad de exponer su labor como mujer que participa en la política sudcaliforniana y señalarla como [REDACTED] a través de un encubrimiento de su derecho a la libertad de expresión para estigmatizar su intención de poder de un hombre hacía una mujer, al considerarla sin posibilidad alguna por el solo hecho de ser mujer.

Conforme a ello, la serie de descalificaciones e insultos hechos contra la denunciante, que acometen no a la funcionaria partidista por su labor, sino a la mujer a través de expresiones que son dedicadas a ella por ser mujer y que pretenden el sometimiento de lo femenino a lo masculino, a través de un control asimétrico de

poder, revelan la supuesta incompetencia se actualiza por ser mujer.

En consecuencia, el TEEBCS estima que se configura la violencia simbólica porque los comentarios encuentran el soporte en un estereotipo y un despropósito de minimizar a la mujer por ser mujer a través de un contexto de asimetría y sometimiento.

QUINTO. Individualización de la sanción

Como se advierte en lo razonado por esta autoridad electoral en la presente sentencia, se advierte que Lucio Espinoza Chavira, además de contravenir la normativa electoral al ejercer violencia simbólica en contra de la denunciante, resulta procedente establecer y determinar la sanción que en derecho procede.

En ese sentido, el artículo 272 de la Ley Electoral local establece que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que permite determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto. Lo anterior ha sido sostenidos por la Sala Superior en diversas resoluciones, de tal manera que dichos elementos resultan pertinentes para calificar la gravedad de la infracción²⁷.

²⁷ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-

➤ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- **Modo.** Los comentarios que contienen expresiones en contra de la denunciante, referentes a su imagen personal, así como a su actuar en su desempeño como actora política en el Estado;
- **Tiempo.** Se certifico la existencia de los comentarios vertidos por el denunciante en la publicación realizada el 1 de febrero en el perfil personal de la red social Facebook de Juan Carlos Méndez;
- **Lugar.** Comentarios dentro de la publicación realizada en el perfil de la red Social de Facebook de Juan Carlos Méndez del 1 de febrero del año en curso.

➤ **Aspectos complementarios**

- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se advierte de las constancias que obran dentro del expediente que, la conducta infractora se realizó una sola vez por el denunciado, consistente en establecer comentarios en contra de la denunciante en la publicación realizada por Juan Carlos Méndez, el 1 de febrero en su perfil personal de la red social Facebook, al atacar su imagen personal, apariencia física y carrera política.
- **Bienes jurídicos tutelados.** En el presente asunto, se afectó el principio de igualdad y no discriminación; el derecho de la denunciada a la dignidad y el de vivir una vida libre de violencia, lo que actualiza la violencia política en razón de género.

■ **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta del denunciado se dio mediante la ejecución de acciones por medio digitales, consistente en la manifestación de comentarios en contra

Lo anterior, al realizarlo en la publicación hecha por Juan Carlos Méndez, en su post del 1 de febrero del presente año en su perfil personal de Facebook.

- **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor de la denunciante por los actos impugnados.
- **Intencionalidad.** Se considera que la correspondiente conducta fue realizada intencionalmente, porque los actos denunciados fueron llevados a cabo en pleno uso de sus facultades, conociendo los alcances de los actos que realizaba previo a su realización o al prever los resultados o no prever lo que de sumo era previsible.
- **Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se advierte que el denunciado no ha sido condenado por ninguna autoridad por violencia política en razón de género, en ese sentido, el denunciado no es reincidente.

➤ **Calificación de la conducta**

Partiendo de las circunstancias anteriormente señaladas y tomando en cuenta que las manifestaciones realizadas por el sujeto señalado como responsable vulneraron el principio de igualdad y no discriminación, el derecho de la denunciante a la dignidad y a vivir a una vida libre de violencia, debe calificarse la conducta consistente en violencia política en su vertiente simbólica imputada a Lucio Espinoza Chavira como grave.

1. Sanción a imponer al sujeto responsable

El artículo 266, fracción V, inciso a), de la Ley Electoral local, contempla como sanciones para las infracciones establecidas en la ley, cometidas por la ciudadanía, las siguientes:

a) con amonestación pública.

Así, se toman en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Lucio Espinoza Chavira una **amonestación pública**.

Lo anterior se estima así, ya que las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

2. Medidas de reparación y no repetición

En todo proceso judicial se deben ordenar las medidas que se estimen necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional y constitucional respectiva que tienen los órganos encargados de impartir justicia.

De esa manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, asimismo, se asegura la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones en sus derechos humanos, lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron solicitadas o no por las y los afectados.

Precisamente, como se desarrolló en el cuerpo de la presente sentencia, el tema central de la violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia y juzgar con perspectiva de género, tiene como tarea primordial garantizar el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, y cuando se presenten este tipo de situaciones atenderlas con la debida diligencia y realizar acciones para erradicarlas.

Por ello, la reparación integral es una de ellas, ya que son el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir

violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

En consecuencia, como ha sido criterio de este Tribunal, la medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible como lo son:

- Rehabilitación;
- Compensación;
- Medidas de satisfacción;
- Medidas de no repetición.

Bajo ese parámetro, la Suprema Corte ha establecido que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia el prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer²⁸.

Finalmente, con la reforma de abril de dos mil veinte, la Ley General de Electoral en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que, en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores por violencia política en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

²⁸ Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

Por lo anterior y al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la violencia política contra la mujer por razón de género en su vertiente simbólica, se estima necesaria la implementación de las siguientes medidas:

1. Medida de no repetición. Registro del denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El IEEBCS deberá inscribir al ciudadano Lucio Espinoza Chavira en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política con las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de tres años, al considerar la falta como grave, en términos de los artículos 3, párrafos cinco, seis y siete, 6, 7, 10 y 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.²⁹

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

2. Medida de reparación. Disculpa

²⁹ Véase resolución SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO.

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

“La creación de una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género si bien no está expresamente prevista en la Constitución, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que se han reseñado, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad” conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, la lista de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.

La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

El denunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes a que la presente resolución quede firme, deberá realizar una disculpa en su perfil personal de la red social Facebook, y deberá observar lo siguiente:

- La disculpa que realice el denunciado deberá de evitar realizar justificaciones de sus actos, debiendo disculparse sólo de las conductas que resultó responsable, es decir, no es una oportunidad para que realice manifestaciones respecto a los motivos que originaron las expresiones que fueron objeto de denuncia, debiéndose ceñir a ofrecer disculpas. Se trata del reconocimiento de los hechos y la aceptación de la responsabilidad para restaurar la dignidad de la víctima y restablecer el orden dañado.
- La redacción de la disculpa hará referencia, cuando menos, a que se disculpa porque refirió expresiones en contra de una funcionaria partidista, [REDACTED] lo que ocasiono violencia simbólica y, por tanto, violencia política en razón de género en su perjuicio, lo que vulneró el principio de igualdad y no discriminación y su derecho a la dignidad y a vivir una vida libre de violencia.
- En la redacción hará referencia que la disculpa deviene por el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el expediente TEEBCS-PES-003/2022.
- Dentro de los 5 días posteriores a la emisión de la disculpa, el denunciado deberá de informar al TEEBCS haber realizado dicho acto, proporcionando el enlace a la página de internet donde se encuentre alojada la publicación respectiva, debiendo la Secretaria General de Acuerdos levantar la constancia de la existencia de la misma.

3. Publicación de la sentencia

Para establecer una mayor difusión de la publicidad de la sentencia que se imponen, así que se conozcan sus efectos, la presente resolución se deberá publicar, en su oportunidad (una vez que haya causado ejecutoria), en la página de internet del TEEBCS, en el apartado relativo

al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SEXTO. Protección de datos

Toda vez que se declaró la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante, para efecto de garantizar la no revictimización (mediante la reiteración de las calificativas que le fueron imputadas), de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Acceso, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por el TEEBCS una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y se eliminen las calificativas denunciadas, pues solo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada por [REDACTED] atribuida a Lucio Espinoza Chavira, consistente en violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Se **impone** al ciudadano Lucio Espinoza Chavira, la sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Se **impone** como **medida de no repetición**, la inscripción del ciudadano Lucio Espinoza Chavira en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, de conformidad a lo señalado en el inciso 1), del punto 3 de la individualización de la sanción.

CUARTO. Se **impone** como **medida de reparación**, la emisión de una disculpa por parte del ciudadano Lucio Espinoza Chavira, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que la presente resolución quede firme, atendiendo lo precisado en el inciso 2), de la individualización de la sanción.

QUINTO. Se **vincula** al IEEBCS, a través de su órgano encargado, para que realice todos los actos necesarios para el cumplimiento de la presente sentencia.

SEXTO. Se **vincula** al IEEBCS para que inscriba al ciudadano Lucio Espinoza Chavira en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el apartado de la individualización de la sanción.

SÉPTIMO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet del TEEBCS en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO. Se **apercibe** al denunciado que, en caso de incumplir con las presentes determinaciones, será acreedor a una medida de apremio, en términos del artículo 250 de la Ley Electoral local, en relación con el 67 de la Ley de Medios local.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**

**MAGISTRADO ELECTORAL
JUAN MANUEL HOLZKAN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**